



REFERENCIA: 087583184002-2023-00277-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN

DEMANDANTE: CARMEN ELISA OROZCO GARCIAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALFONSO OROZCO DURAN.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informando que en fecha 27 de septiembre de 2023 el apoderado judicial demandante aportó pantallazo mediante el cual pretende acreditar haber notificado personalmente a los demandados, así mismo, en fecha 17 de abril de 2024 el apoderado judicial demandante solicitó impulso del proceso, consistente en informar que quedó surtido el emplazamiento a los herederos indeterminación del causante LUIS ALFONSO OROZCO DURAN. Sírvase proveer, 19 de abril del 2024.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Sea lo primero en manifestar que, mediante memorial allegado en fecha 27 de septiembre de 2023 el apoderado judicial demandante aportó pantallazo mediante el cual pretende acreditar haber notificado personalmente a través de correos electrónicos a los demandados señores BELKIS ELISA OROZCO ACOSTA, LUIS ENRIQUE OROZCO ACOSTA, ELQUIN ALFONSO OROZCO ACOSTA, JULIETH DEL CARMEN OROZCO OROZCO, CAMILO ANDRES OROZCO OROZCO y ROSMERY ACOSTA CHAPMAN.

En ese sentido, procede el Despacho a analizar si la notificación efectuada a los demandados en cita se realizó conforme a los parámetros señalados por el legislador. Para ello, sea lo primero manifestar que como quiera que las direcciones para notificación personal de los demandados son electrónicas, debe aplicarse la regla general de procedimiento consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

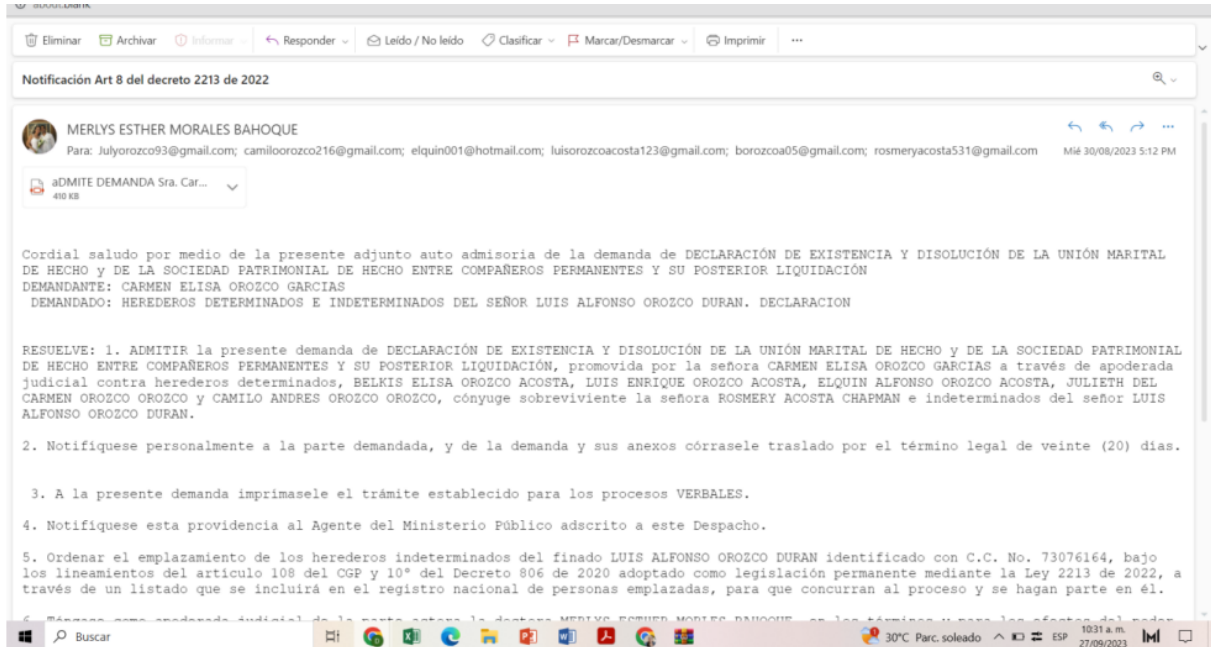
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subraya el despacho)

“(…)”

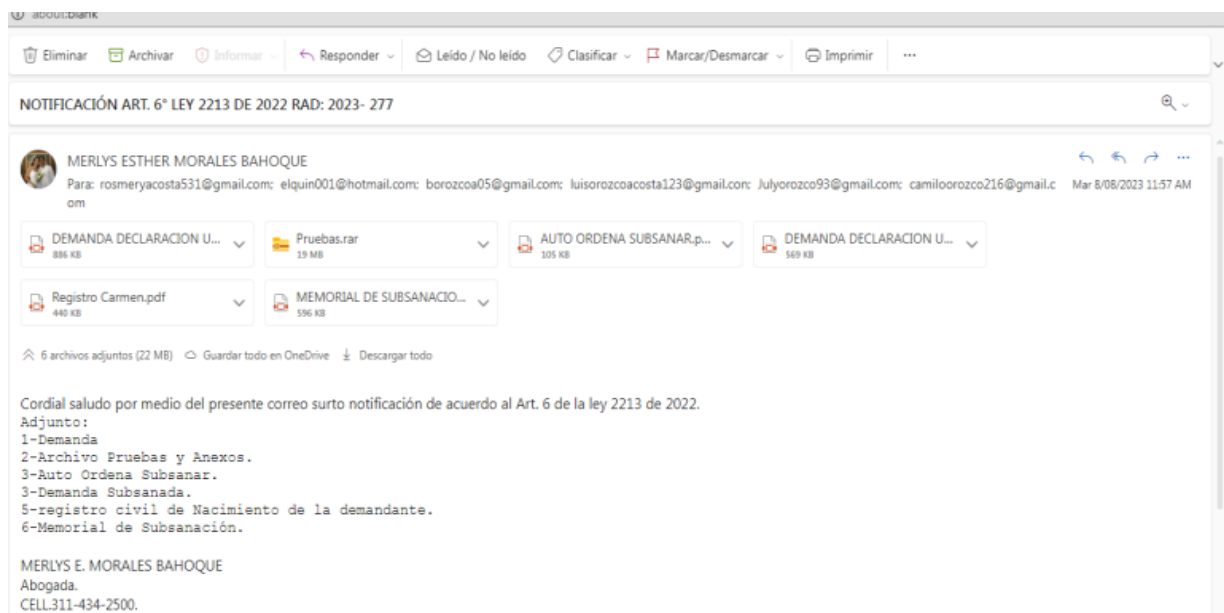
En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la parte demandante, mediante el memorial allegado al correo institucional de esta Judicatura, aportó constancia de haber remitido a los correos electrónicos rosmeriacosta531@gmail.com de propiedad de la demandada ROSMERY ACOSTA CHAPMAN;



elquin001@hotmail.com de propiedad de ELQUIN ALFONSO OROZCO ACOSTA;
borozcoa05@gmail.com de propiedad de BELKIS ELISA OROZCO ACOSTA;
luisorozcoacosta123@gmail.com de propiedad de LUIS ENRIQUE OROZCO ACOSTA;
julyorozco93@gmail.com de propiedad de JULIETH DEL CARMEN OROZCO OROZCO;
camiloorozco216@gmail.com de propiedad de CAMILO ANDRES OROZCO OROZCO el traslado del auto admisorio de la demanda así:



Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”, se tiene entonces que la parte demandante a través de correo electrónico enviado en fecha 08 de agosto de 2023, dirigido a los email rosmaryacosta531@gmail.com elquin001@hotmail.com borozcoa05@gmail.com luisorozcoacosta123@gmail.com julyorozco93@gmail.com camiloorozco216@gmail.com de propiedad de los demandados, puso en su conocimiento la demanda de la referencia, así:





No obstante lo anterior, el demandado no aporlo evidencia que permite constatar a este despacho la entrega efectiva de los mensajes de datos antes relacionados y así poder contabilizar los términos de traslado de la contestación, de acuerdo con lo dispuesto en sentencias C-420- 2020, STL-114016 del 25 de agosto de 2021 y STL-11448 del 01 de septiembre de 2021.

Además, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se observa que el demandante no afirma bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrado de los demandados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

En ese orden de ideas, no se tendrá por surtidas las notificaciones a la parte demandada por desconocer las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en cambio se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, rehaga la notificación personal del auto admisorio de la demanda cumpliendo las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, indicando previamente bajo la gravedad del juramento, si las dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, o también si así lo requiere de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

Por otra parte, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se encuentra procedente designar curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante el señor LUIS ALFONSO OROZCO DURAN, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se venció el día veintisiete (27) de marzo de hogño, según constancia que se verifica a continuación:

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro

5/03/2024 5:00:32 P. M.

Ciclo

GENERALES

Etapa Procesal

Anotación

CITA Y EMPLAZAA Los Herederos Indeterminados Del Finado Señor LUIS ALFONSO OROZCO DURANIdentificado Con Cédula De Ciudadanía No. 73.076.164, Tal Como Lo Disponen Los Artículos108 Y 293 Del Código General Del Proceso, En Las Condiciones Establecidas En El Artículo 10de La Ley 2213 De 2022. Con Base En Lo Anterior, Elabórese El Listado En La Forma Prevista Porel Artículo 108 Del Código General Del Proceso, El Que Se Publicará Por El Despacho Judicialen El Registro Nacional De Personas Emplazadas. Con La Advertencia Que El Emplazamiento Es Estado de Excluido Transcurridos QUINCE (15) DÍAS

Responsable

Maria Concepcion Blanco Liñan

Registro

Es Privado

Término

TÉRMINO JUDICIAL

Días Del Término

15

Fecha Fin

27/03/2024

Estado Actuación

REGISTRADA

Tipo Actuación

AUTO EMPLAZA

Fecha Actuación

6/03/2024

Calendario

JUDICIAL

Fecha Inicio

6/03/2024

Término

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. NO TENER por surtidas las notificaciones a la parte demandada.
2. ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, rehaga la notificación personal del auto admisorio de la demanda cumpliendo las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, indicando previamente bajo la gravedad del juramento, si las dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, o también si así lo requiere de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





3. DESÍGNESELE CURADOR AD-LITEM a los herederos indeterminados del causante del señor LUIS ALFONSO OROZCO DURAN, a la Dra. Yerledis del Carmen Teheran Berrio, identificada con la C.C. 1.101.454.043 quien se ubica en la dirección de correo electrónico yerledisteran@gmail.com dirección Cra 64#66-49 bellavista, celular 3106547641; a quien se le comunicará por telegrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso. Fíjese como gastos de curaduría en la suma de trescientos Mil pesos M.L. (\$300.000) a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881cdc4fff9048fc13cb7bae4cd5da4e877c894f0c0988af5a95d55af2cd5612**
Documento generado en 19/04/2024 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>